

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó incidente de nulidad desde el momento de la presentación del escrito de excepciones presentado por el curador de los ejecutados. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO
DDO.: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO Y OTROS
RAD.:760013105-012-2011-01278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta incidente de nulidad, respecto de lo actuado con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de excepciones, radicado por el curador ad litem de las ejecutadas, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que pese a que el curador ad litem de los ejecutados conocía la dirección de correo del apoderado judicial de la parte actora, no remitió el escrito de excepciones desconociendo lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del decreto 806 del año 2020, considera que con ello atentó con su deber de colaboración con la debida marcha de la administración de justicia.

Comenta que pese a no conocer el escrito de excepciones, el despacho emitió auto a través del cual tuvo por no descorrido el traslado por cuenta de la parte actora y fijó fecha para la realización de audiencia.

Agrega que el día 25 de abril de 2021 a las 12:25 pm, le solicitó al curador ad litem le fuese remitido el escrito de excepciones, sin que su solicitud fuera atendida.

Manifiesta que este despacho a las 7:33 am del día 26 de abril de 2021, el despacho responde su solicitud y le remite el escrito de excepciones. Aduciendo que solo hasta “ahora” puede analizar de fondo. Arguye que en atención a que el curador no estaba facultado para confesar, no podía presentar la excepción de prescripción.

Refiere que pese a que la audiencia se llevó a cabo el día y hora señalados por el despacho, éste no pudo actuar de manera diligente, pues afirma haber tenido problemas de conexión, por lo que solo pudo escuchar la parte resolutive de la providencia y no hizo uso de ningún recurso, apoyado en que podía hacer uso del incidente de nulidad.

Por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la presentación del escrito de excepciones y en su lugar se notifique en debida forma de la contestación presentada por el curador, solicitud que ampara en el artículo 134 del CG del P y el numeral 14 del artículo 78 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso regula así las causales de nulidad:

(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

El despacho no encuentra que la situación plasmada por el apoderado de la parte actora se enmarque en ninguna de las causales aquí invocadas, por lo cual podría entenderse como una simple irregularidad, si es que los hechos narrados se ajustaran a la realidad procesal, pero ni siquiera eso ocurre.

En lo que tiene que ver con los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 de la misma normatividad dispone: “(...)el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación (...)” (Subrayas y negrillas propias).

De la transcripción de la norma en cita se desprende que el juez podrá rechazar de plano la nulidad cuando se proponga después de saneada, para determinar si en el presente asunto eso sucedió debemos traer a colación lo reglado en el numeral 1 del artículo 136 ibídem:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”

Situación que se consolidó precisamente en este sumario, así:

Aduce el apoderado judicial que la falencia procesal data del momento en que el curador omitió remitir el escrito de excepciones, sin embargo, el apoderado de la parte actora participó en la diligencia realizada el

26 de abril de 2021 y no efectuó ninguna manifestación sobre alguna inconformidad con el trámite procesal y ni siquiera atacó la providencia que resolvió sobre las excepciones propuestas.

Por lo cual debe concluirse que procede el rechazo de plano del incidente.

No obstante, si se pretendiera alegar una nulidad por afectación al debido proceso o restricción al derecho de defensa que por ser causales constitucionales el despacho tendría que verificar, lo que se encuentra es que, como se indicó en líneas precedentes, el apoderado de la parte actora narra una situación fáctica que no se ajusta ni mínimamente a la realidad procesal.

El desarrollo del trámite fue el siguiente:

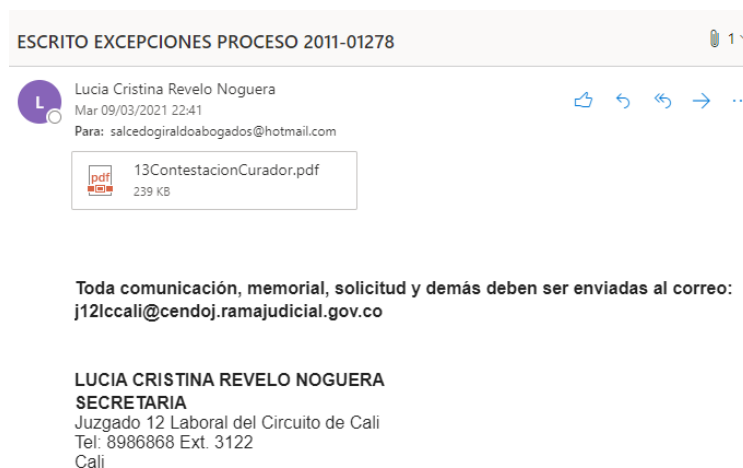
- a) El Curador ad litem presentó escrito de excepciones el día 23 de febrero de 2021 y se realizó el respectivo registro en el aplicativo Justicia XXI, siendo posible consultar por el apoderado de la parte actora en cualquier momento la página de la Rama Judicial, lo cual evidentemente no hizo. El oportuno registro se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

sultaJusticias21.aspx?EntryId=jkoUAC1DmSCUwVK3Wv3GkAzMtPU%3d

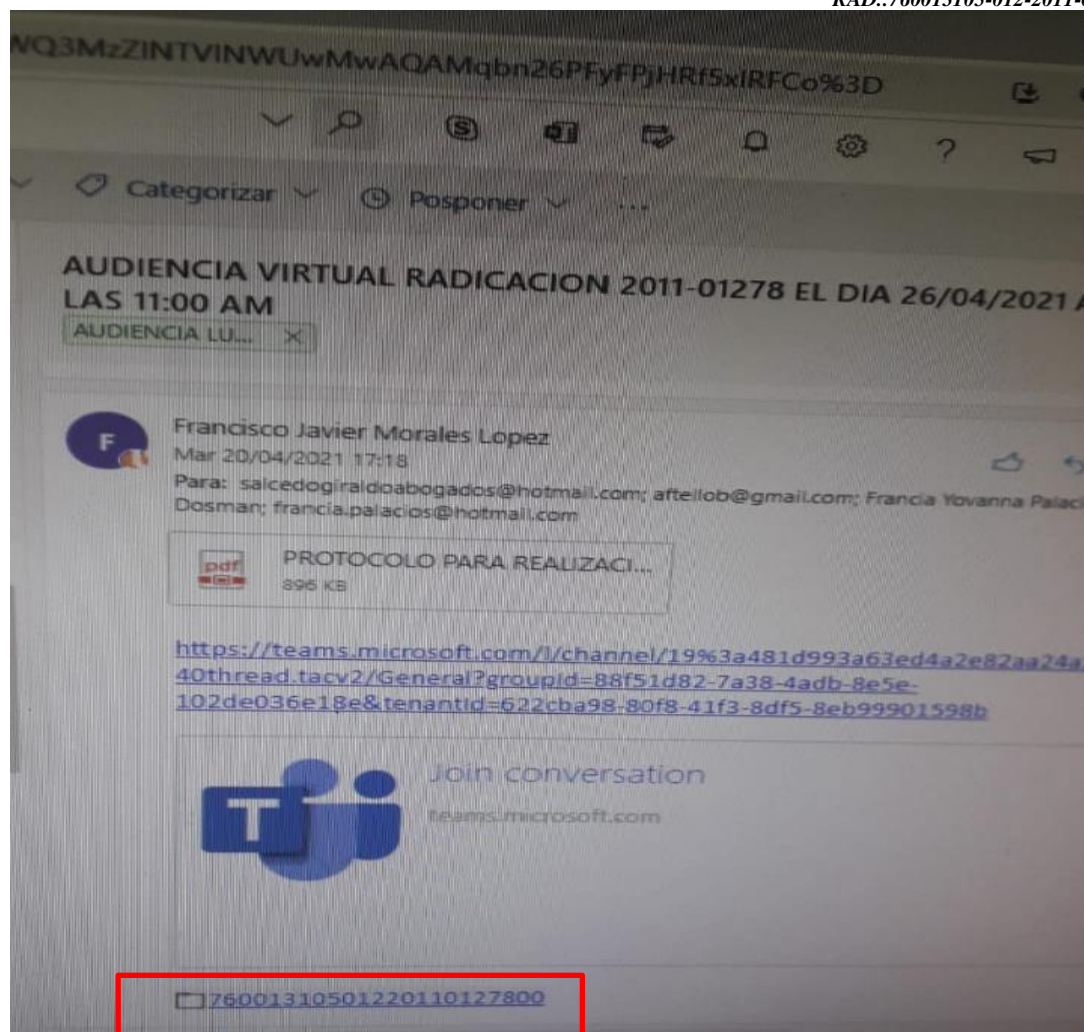
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARTHA YANEHT BELTRAN GIRALDO		- JESUS MARIA GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE NULIDAD FML			03 May 2021
26 Apr 2021	SENTENCIA MODIFICADA 1RA INSTANCIA	ORDENAR A LAS PARTES QUE EFECTUEN LO PERTINENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO. FML			26 Apr 2021
26 Apr 2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO	CONDENAR LA PARTE EJECUTADA EL PAGO DE LAS COSTAS// FIJAR GASTOS DE CURADURIA EN FAVOR DEL ABOGADO ANDRES FELIPE TELLO BERNAL. FML			26 Apr 2021
26 Apr 2021	AUTO DE TRÁMITE	AUDIENCIA ESPECIAL N° 03. FML			26 Apr 2021
26 Apr 2021	ACTA AUDIENCIA	ACTA DE AUDIENCIA N° 144. FML			26 Apr 2021
26 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APODERADO PARTE EJECUTANTE./SA.-			26 Apr 2021
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 18:10:49.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	TENER POR NO DESCORRIDO EL TRASLADO Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11 AM EN LA CUAL SE RESOLVERAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.CRN			25 Mar 2021
09 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2021 A LAS 21:50:33.	10 Mar 2021	10 Mar 2021	09 Mar 2021
09 Mar 2021	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	POR 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS EJECUTADOS.CRN			09 Mar 2021
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION CURADOR. ECM			23 Feb 2021
15 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA REGISTRO NACIONAL EN TYBA RAMA JUDICIAL EMPLAZADOS./SA.-			15 Feb 2021
08 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 21:51:48.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
08 Feb 2021	AUTO ORDENA NOTIFICAR	AL CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS.CRN			08 Feb 2021
08 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACUSE DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTIÓ DE MANERA VIRTUAL AL DR. ANDRES FELIPE TELLO BERNAL EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM./SA.-			08 Feb 2021

- b) Aunque el Decreto 806 de 2020, indica que las actuaciones de las partes deben enviarse al correo de los intervinientes, dicha norma no contempló consecuencia alguna en caso de omitir hacerlo, salvo para la presentación de la demanda que es únicamente causal de inadmisión, por lo que no podría el operador judicial imponer sanciones no contempladas en la ley.
- c) Garante del debido proceso según se evidencia en el mismo aplicativo, y en el micrositio del despacho donde se publican los estados, mediante auto del 9 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones.
- d) Falta a la verdad el mandatario cuando afirma que no pudo conocer oportunamente el escrito de excepciones, pues la secretaría del despacho, remitió al correo registrado por el mandatario el documento. Así se evidencia en la siguiente captura de pantalla.



- e) Si existía alguna inconsistencia, cuando se le notificó el auto corriendo traslado, podía el apoderado manifestar su imposibilidad de conocer el documento, pero guardó silencio.
- f) Al fenecer el término del traslado que fue de DIEZ (10) DÍAS el despacho, emitió auto el 25 de marzo de 2021, registrado en el sistema y notificado por anotación en estados. Providencia que cobró ejecutoria ante el silencio de la parte actora.
- g) Se fijó fecha para audiencia con la finalidad de resolver excepciones el día lunes 26 de abril a las 11:00 a.m.
- h) El día DOMINGO previo a la audiencia, a pesar de haber tenido un mes completo para ello, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita al curador que le de a conocer el escrito de excepciones. Petición que no era obligación del curador contestar pues era un día NO HÁBIL, resulta imposible exigirle a un auxiliar de la justicia que esté pendiente de su correo electrónico un día domingo para que responder las peticiones de las partes.
- i) Adicionalmente el despacho el 20 de abril de 2021, varios días antes de la audiencia le remitió al apoderado de la parte actora el link de acceso al expediente judicial donde reposa el escrito de excepciones. Pero evidentemente el mandatario no se tomó la molestia de revisar la convocatoria a la audiencia. Lo anterior se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



- j) El abogado de la parte actora ingresó a la diligencia no manifestó tener ningún problema de conexión, lo que se adujo simplemente era que estaba en otra audiencia y que por eso debía esperar para iniciar la programada por este despacho. La audiencia comenzó sólo cinco minutos después de la hora señalada (11:05 a.m.)
- k) Al inicio de la diligencia se dejó constancia que el despacho había remitido oportunamente el link de acceso al expediente. Manifestó que no mereció reproche alguno del mandatario.
- l) Al mandatario de la parte actora se le dio el uso de la palabra para que efectuara su presentación, éste realizó la misma, no manifestó que tenía problemas de conexión y menos aún que había tenido problemas para conocer el expediente.
- m) El despacho dentro de la audiencia emitió el auto interlocutorio a través del cual declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, advirtiendo en la parte motiva que del escrito de excepciones se remitió copia al correo registrado por el apoderado de la parte actora.
- n) Al terminar la lectura del proveído se concedió expresamente el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, escuchándose en el ruido de fondo varias voces que daban cuenta que el mandatario se encontraba atendiendo otros menesteres, quien manifestó “*disculpe doctora, pero es que se me desconectó en **ESTE MOMENTICO**, no logré captar la **ÚLTIMA INFORMACIÓN**, es que tengo problemas con el audio*”. Esta juzgadora le interrogó: ¿Y por qué no lo manifestó abogado?, éste contesta: “*es que fue en este **MOMENTICO***”, nuevamente fue interrogado: ¿desde cuándo no escuchó?, contestó: “***PUES LA ÚLTIMA PARTE***”. Nuevamente es interrogado: “el resuelve lo escuchó”, contestó: “*no lo escuché doctora*”.

- o) Como se manifestó expresamente que SÓLO se había tenido problemas momentáneos y que sólo le faltaba escuchar la última parte, el despacho NUEVAMENTE leyó íntegramente el resuelve y concedió nuevamente el uso de la palabra.
- p) El apoderado al ser nuevamente autorizado en el uso de la palabra, solamente manifiesta: “**SIN RECURSOS SU SEÑORÍA**”.
- q) El despacho emite auto interlocutorio dejando en firme la orden de seguir adelante la ejecución y ordenó a las partes que se efectuara la liquidación del crédito. Proveído respecto del cual no se efectuó tampoco manifestación alguna.

Es evidente que es FALSA la afirmación del abogado respecto de que no se le puso en conocimiento el escrito de excepciones, pues éste fue remitido por el despacho de manera oportuna, tuvo acceso a todo el expediente en los días previos a la diligencia, tuvo oportunidades procesales para efectuar las manifestaciones que considerara necesarias en defensa de sus intereses, pero no efectuó ninguna gestión, prefirió esperar según sus propios dichos para presentar incidente de nulidad, lo que denota un actuar falto a la lealtad procesal y abiertamente arbitrario, cuando pretende sanear toda su falta de diligencia echando en cabeza del curador y del juzgado responsabilidades, que el primero no tenía y el segundo cumplió cabalmente.

Respecto de la alegación de la falta de legitimación del curador para alegar la excepción de prescripción, eso debió ser objeto de ataque al descorrer el traslado, tarea que omitió abiertamente cumplir el apoderado de la parte actora y tampoco constituye una causal de nulidad.

No está de más señalar, que el hecho que el curador no tenga facultad de confesar, bajo ninguna circunstancia implica que no esté facultado para proponer excepciones, pues eso convertiría en inocua su labor, que es precisamente ejercer el derecho de defensa y contradicción por el demandado ausente en el juicio, así las cosas, bajo ninguna circunstancia se podría cercenar al demandado el derecho de formular excepciones sólo porque actúa a través de curador ad litem, los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, deben ser garantizados en todo tiempo por el juez como director del proceso.

Así las cosas, habrá de llamarse la atención del abogado incidentalista y advertirle que en sus escritos deben guardar respeto a la realidad procesal y abstenerse de emitir manifestaciones contrarias al decurso procesal, so pena de que le sean compulsadas copias al Consejo Seccional de la Judicatura por faltas a la lealtad procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

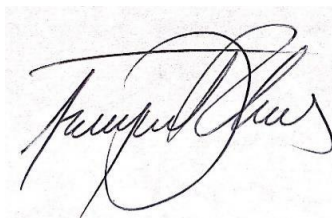
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: LLAMAR la atención al abogado **JESÚS MARÍA SALCEDO CEDANO** por su actuar dilatorio y **ADVERTIRLE** que debe actuar con lealtad procesal, so pena de que le sean compulsadas copias al Consejo Seccional del Valle del Cauca – Sala Disciplinaria para que investigue su actuación carente de fundamento y apartado de la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

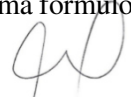


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto interlocutorio No. 1722 del 03 de mayo de 2021

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que contestó la litis por pasiva y que la misma formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A

LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S

RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1715

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación efectuada por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá personería al actual togado designado por la entidad anteriormente enunciada.

Adicionalmente, en escrito separado, la litis **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** formula llamamiento en garantía en contra de **CORVESALUD S.A.S**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá la misma y se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. a la llamada en garantía.

Para finalizar, se ordenará vincular a la empresa **PRESTMED S.A.S**, ya que la misma presuntamente ejerce una situación de control sobre la demandada. Así las cosas, y en aras de que en el proceso estén todas las posibles partes involucradas, se vinculará a la entidad ya referida.

Como quiera que se había indicado con anterioridad, se precisa la vinculación de la empresa **PRESTMED S.A.S** persona de derecho privado quien se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en su calidad de litis por pasiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO EDUARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.902.366 y portadora de la tarjeta profesional número 191.863 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la litis **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** a la sociedad **CORVESALUD S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

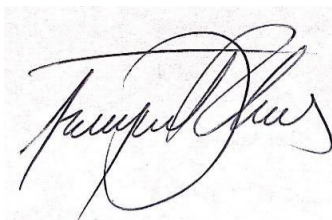
CUARTO: NOTIFICAR al representante de **CORVESALUD S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: VINCULAR a **PRESTMED S.A.S** en calidad de litis por pasiva.

SEXTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **PRESTMED S.A.S**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **72** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

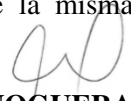
Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que contestó **COLFONDOS** y que la misma formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ

DDO.: COLFONDOS.

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

DTE RECONVENCIÓN: COLFONDOS.

DDOS RECONVENCIÓN: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ.

RAD.: 760013105-012-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1723

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación efectuada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se revocará personería al anterior apoderado y se le reconocerá personería a la actual togada para que represente a **COLFONDOS**.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **COLFONDOS** formula llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá la misma y se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. a la llamada en garantía.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, se observa que **COLFONDOS**. realiza demanda de reconvención, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda en reconvención y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S

Para finalizar, se glosará el expediente administrativo allegado por **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por parte de **COLFONDOS** al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional número 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR al representante de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

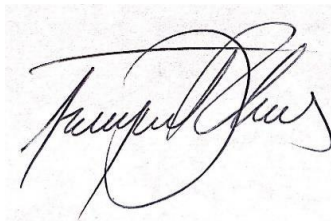
SÉPTIMO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **COLFONDOS** en contra **ROSA ELVIRA LEDEZMA** y **UBERTINO MUÑOZ**.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a los reconvenidos, **ROSA ELVIRA LEDEZMA** y **UBERTINO MUÑOZ** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por **COLFONDOS**, conforme el art. 76 del C.P.T y de la SS.

NOVENO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **72** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: YANED CHACÓN RAMÍREZ
ACDOS.: COLPENSIONES- NUEVA EPS
VINCULADO: ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01736

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **YANED CHACÓN RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.939 de Cali, actuando por medio de apoderada, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS**, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso administrativo

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que lo que aquí se pide está relacionado con el pago de incapacidades se ordenará vincular a la litis a la **ADRES**

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **YANED CHACÓN RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.939 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADRES** a la litis.

TERCERO: OFICIAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, la **NUEVA EPS** y a la **ADRES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

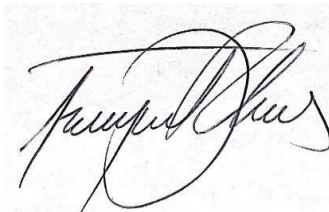
CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este

trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DALY ELIANA BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.956.155 y portadora de la tarjeta profesional número 283.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte accionante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **72** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA